Núm. 35. Viernes 26 de Setiembre de 1834. 5 cuartos.




BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas con fecha 14 de Agosto último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue: Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de las repetidas esposiciones de la Junta de Comercio y Fábricas de Barcelona, remitidas y apoyadas enérgicamente por el Capitan general de la Provincia y el Intendente, en solicitud de que se modifique la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Enero de este año, que prohibe al Resguardo registrar y allanar las casas y almacenes, en atencion á los gravísimos perjuicios que se siguen de tal medida al fomento de aquellas fábricas, pues que ha producido su paralizacion el contrabando consiguiente hasta el estremo de estar muy próxima la ruina de ellas, y desaparecer la floreciente industria del pais, tuvo á bien S. M. prevenirme mirase este asunto con detencion; y habiendo oido al efecto el dictámen de la Direccion general de Rentas y de la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver y aprobar de conformidad las reglas siguientes: 1.ª Suspéndese por ahora la regla segunda de la Real orden de 18 de Enero último, que prohibe la visita y reconocimiento de casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando. 2.ª Volverán á regir en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las Provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre todo del violento modo con que se hicieron. 3.ª Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, fábricas y prados de fabricacion, de sol á sol, siempre que hubiese indicio fundado ó sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes, auxiliadas de los Carabineros, ó de los Resguardos donde los hubiese, y donde no, de la Milicia urbana, ó de vecinos honrados. 4.ª Los fabricantes de tejidos que compren á otras fábricas piezas para espedirlas con las marcas de su propia fabricacion, lo harán constar y registrar en las Aduanas ó despacho de Guias, con espresion de la fábrica y su procedencia. 5.ª Los fabricantes de pintados y de blanqueo llevarán un registro, donde vayan anotando la procedencia de aquellas piezas de fabricacion agena, aunque nacional, con la espresion del nombre de la fábrica y de la poblacion en donde se hubiesen elaborado. 6.ª Todos los fabricantes del Reino estarán obligados á tener en las Aduanas, y donde no las hubiese, en poder de las Justicias de sus mismos pueblos, un manifiesto de entrada de primeras materias, de las máquinas, telares &c. en que se emplean, y un registro de salida de sus manufacturas; y no se podrá facilitarles Guia para mas cantidad de la que puedan producir sus máquinas, telares, en actividad, y primeras materias, á no hacer constar su legítima procedencia de otras fábricas nacionales en el modo prevenido en la regla cuarta. 7.ª El fabricante que espidiese mayor cantidad de manufacturas que las que su fábrica pueda producir, sin hacer constar su legítima procedencia, pagará la escedencia del valor y una multa doble de la que se exige á los contraventores no fabricantes; y si reincidiese, una multa triple con privacion absoluta de tener fábrica, publicándose su condena en el Boletin oficial de la respectiva Provincia. 8.ª El fabricante, á quien se le encuentre algun género prohibido, ó recargado por los aranceles, de los mismos que él elabora, confecciona ó prepara, y que por sus libros, registros ú otros medios se le convenza de ello, perderá el género, sufrirá una

multa doble de la impuesta al contraventor no fabricante; y en caso de reincidencia, la pena que señala la regla precedente. 9.ª El dueño de un almacen ó tienda donde se encuentren géneros de contrabando, sufrirá la multa de la ley; pero si reincidiese por tercera vez, se le cerrará la tienda ó almacen, y se publicará su condena en el Boletin oficial de la respectiva Provincia. 10. No se permitirá el establecimiento de ninguna fábrica de tejidos de algodon que no esté á seis leguas de las fronteras; y se trasladarán á esta distancia por lo menos todas las que actualmente se hallasen fuera de dicha demarcacion. 11. Se declaran por no existentes los géneros de algodon procedentes de los anteriores permisos, esceptuando los de Moreno é hijos, del comercio de esta Corte, hasta que se cumpla el término que se le ha señalado. 12. La Real Compañía de Filipinas venderá los géneros de comiso en los puntos que le marca la Instruccion última sobre este ramo y con sujecion á lo que previene. 13. El Capitan general de Cataluña queda autorizado para acordar con el Intendente de la Provincia los medios represivos del contrabando que se hace por las fronteras, destinando á ellas, y cubriendo sus principales puntos la fuerza armada que se necesite, en reemplazo de los Carabineros de costas y fronteras: en inteligencia de que el Gobierno de S. M. desea á toda costa contener los males que afligen á aquella Provincia, y que amenazan á su industria. 14. Y cubiertas las fronteras ú ocupados los principales puntos de ellas, el contrabando que se hiciere por cualquiera de ellos producirá la separacion de la partida que lo hubiese ocupado, sin necesidad de formacion de causa; pero quedando sujetos á todo el rigor de las leyes, como cooperadores, los individuos que la compusiesen, si se les pudiese probar su connivencia ó cooperacion. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, circulándola á los Intendentes de todas las Provincias. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he acordado se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para su publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Coruña 14 de Setiembre de 1834. = Juan Florin.

La Direccion general de Rentas me dice en 15 de Agosto último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido en la Aduana de Cádiz á instancia de D. Nicolás Gutierrez, del comercio del Puerto de Santa María, en solicitud de que se le devuelva la diferencia de derechos que en su concepto se le ha exigido de mas en el despacho de ciento sesenta y cuatro cueros vacunos en sangre ó frescos que compró en Gibraltar, cuyo peso segun el certificado del Cónsul fué de siete mil cuatrocientas diez y nueve libras, y el que resultó en Cádiz cuatro mil cuatrocientas veinte y ocho en razon de estar secos; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la Junta de Aranceles, apoyado tambien por esa Direccion general, que está bien hecho el despacho con arreglo al certificado del Cónsul, no habiendo lugar á la devolucion de derechos que se reclama; y que se observe por punto general que los cueros salados frescos y en sangre paguen indistintamente, sin rebaja de peso, el derecho señalado á los primeros. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento.

Y he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la Provincia de Orense para inteligencia del Comercio. Coruña y Setiembre 13 de 1834. = Juan Florin.

La Direccion general de Rentas me dice en 29 de Agosto último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 del actual la Real orden que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la esposicion de V. SS. de 26 del actual sobre las reglas que podrian adoptarse para admitir y despachar en las Aduanas habilitadas los libros usados y los efectos pertenecientes á equipages de las personas que regresan de paises estrangeros; y teniendo S. M. en consideracion que si para el despacho de los libros puede tomarse alguna medida, no asi para el de los efectos por la diversidad de los que componen los equipages, y la facilidad que daria á cualquier abuso, se ha servido resolver lo siguiente: Primero: por ahora y hasta la publicacion de los Aranceles pueden introducirse en España libros impresos en cualquier idioma estrangero, nuevos ó usados, en papel á la rústica, encuadernados ó en pasta para uso particular, y solo un ejemplar de cada obra, pagando la mitad de los derechos de arancel, con esclusion de otro alguno, y quedando libres cuando por su estado ó deterioro se conozca que efectivamente son muy usados. Segundo: se permite tambien la entrada para uso particular, y solo un ejemplar, de obras impresas en idioma español; entendiéndose con libertad absoluta de derechos si estan impresas en España, y con el derecho señalado en el Arancel á las permitidas, si lo estan en pais estrangero. Y tercero: la introduccion

de todos los libros debe ser siempre que las materias de que traten no se opongan á las leyes vigentes. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, circulándola inmediatamente.=Y la Direccion la inserta á V. S. para su observancia.

Y he acordado su publicacion por medio del Boletin oficial de la Provincia de Orense para los efectos correspondientes. Coruña 13 de Setiembre de 1834.=Juan Florin.

La Direccion general de Rentas me dice en 1.º del presente mes lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 de Agosto último la Real orden que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de la viuda de Zulaibar, D. Lorenzo Valdes y otros del comercio de Gijon quejándose del obstáculo que sufre la esportacion de la avellana con el derecho de dos reales ocho maravedís en buque español, y tres en estrangero, y ademas con los que se exigen con el título de subvencion, consulado y reemplazos, ha llamado su soberana atencion un gravámen tan escesivo, como opuesto á los principios de fomento y libertad que de justicia reclaman los productos de la agricultura; y teniendo presente la determinada aplicacion con que se creó el espresado derecho de dos reales ocho maravedís en buque español, y tres en estrangero, se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de reservarse el tomar en consideracion los clamores contra tal exaccion, se suprima desde luego la de los derechos de subvencion, consulado y reemplazo, no solo en la esportacion de la avellana, sino en la de cualesquiera otros artículos, que sean ó no libres de derechos de rentas generales. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, circulándola inmediatamente. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de la provincia de Orense para inteligencia del Comercio. Coruña y Setiembre 13 de 1834.=Juan Florin.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica con fecha 5 del actual de Real orden lo que sigue.

Al Director del Real Conservatorio de Artes digo con esta fecha lo que sigue.=Teniendo en consideracion S. M. la Reina Gobernadora que por la estincion del Consejo supremo de Hacienda no pueden cumplirse literalmente algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y Reales órdenes de 14 de Junio y 27 de Diciembre de 1829 sobre concesion de privilegios esclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artístico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria como sucedería si no se determinase quien ha de entender en la materia de resultas de la supresion del Consejo, se ha dignado S. M. declarar que por ahora y hasta que se rectifique oportunamente la legislacion sobre esta clase de privilegios, el Director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades espresadas en el artículo 10 del mencionado Real decreto; dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado el número de los documentos que previene el artículo 7.º, á fin de que por el propio Ministerio se espida la Real cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el Conservatorio, segun ordena el artículo 12; pero con la precisa condicion de estar satisfechos los derechos correspondientes conforme al artículo 11. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1834.=José María Moscoso de Altamira.=Sr. Gobernador Civil de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para inteligencia de sus habitantes. Orense 23 de Setiembre de 1834.=El Gobernador Civil: José Rodriguez Busto.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 1.º del corriente, que con la propia fecha comunica á los Capitanes generales de las Provincias, Inspectores y Directores generales de las armas la Real orden siguiente.= S. M. la Reina Gobernadora, al propio tiempo que conoce la indispensable necesidad de los bagages que han menester las tropas que transitan por el Reino, y en ocasiones la inevitable perentoriedad con que se exigen por la imperiosa ley de la necesidad, que tanto influye en el éxito de la guerra; quiere espresamente que en este servicio se observe el mas escrupuloso orden, con arreglo á las Reales órdenes é Instrucciones vigentes en la materia, pues merece que el servicio se ejecute con puntualidad por los pueblos y tropas, sobre lo cual hará V. E. las mas estrechas prevenciones castigando egemplarmente su contravencion. = De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á las Justicias de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia

y exacto cumplimiento. Orense 23 de Setiembre de 1834. = El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las Conservadurías de Montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores Civiles una Real orden por la cual se declaraba, que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese.

Dió ocasion á esta Real orden una solicitud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estubiesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad.

Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los prédios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el estremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del cánon, se habia reservado al traspasar en censo enfitéutico sus terrenos.

Ni fué, ni pudo ser el ánimo de S. M., al espedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, ú otras cualesquiera, á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos, y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion, como de sumo interes, para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas ámplia que la que contiene su literal sentido. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á todas las Justicias de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Orense 23 de Setiembre de 1834. = El Gobernador Civil: *José Rodriguez Busto.*

La Inspeccion general de Instruccion pública con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Inspeccion general con fecha 25 de Agosto último la Real orden que sigue. = Ha llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que en algun Colegio de esta corte se usa todavia del castigo de azotes á los niños; y siendo este modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, envileciendo tanto al que lo impone como al que lo sufre, se ha servido mandar quede abolido en todos los Colegios y Casas de educacion de la Monarquía semejante castigo, y cualquiera otro que pueda causar lesion en los miembros, procurando los Directores y Maestros corregir los defectos de los Alumnos por los medios de la emulacion y del ejemplo, y con privaciones que no puedan producir funestas consecuencias en lo físico ni en lo moral de aquellos. = Y con acuerdo de la misma Inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que, insertada en el Boletin oficial de esa Provincia, pueda llegar á noticia de los Maestros y Maestras que en ella hubiere.

Lo que se hace saber á todas las Juntas de Escuelas de pueblos de esta Provincia, y á las Justicias de los en donde no existan aquellas, á fin de que sin pérdida de momento alguno hagan saber esta Real resolucion á todos los Directores de Colegios ó Seminarios, Preceptores de Estudios de latinidad ú otros Establecimientos, y finalmente á todos los Maestros y Maestras de primeras letras en esta Provincia de mi cargo, á fin de que cumplan exactamente con lo que en ella se previene, cuidando de que asi se ejecute por todos sin distincion alguna, y en todos los estremos que contiene. Orense 24 de Setiembre de 1834. = El Gobernador Civil de la Provincia: *José Rodriguez Busto.*

NOTICIAS.

Vitoria 12 de Setiembre. = El 6 por la tarde fueron fusilados en Bilbao los cabecillas D. Juan Bautista Arana, ex-coronel, el presbítero D. Martin Andinagoitia, capellan de Zabala, D. Felix Antonio Berroeta y Juan Bautista Dialadinera, de los capturados en Bermeo: tambien lo fue en esta el mismo dia 6 el cura faccioso de Nanclares D. Marcelino Lezana. *Oficina de Pazos.*